ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada Nº 2020/2738
Fecha: 26/02/2020 Hora:
Dirigida a: OFICIAL LETRADO

SENTENCIA: 00022/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000359
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000182 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: SEGUROS BILBAO
Abogado:
Procurador D./Dª: GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, FIATC SEGUROS FIATC SEGUROS , AGUAS DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, ,
Procurador D./Dª , MARIA DEL CARMEN BAEZA DIAZ-PORTALES , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. Dª Mª DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 182/19 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente SEGUROS BILBAO representado por el Procurador D. GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT y asistido del Letrado D. VENANCIO RUBIO GOMEZ, y de otra AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dª CARMEN SANTOS ALTOZANO, como parte codemandada AGUAS DE PUERTOLLANO representada por la Procuradora Dª CONCEPCION LOZANO ADAME y defendida por el Letrado D. JUAN ANTONIO GARCIA PALOMARES y FIATC SEGUROS representada por la Procuradora Dª CARMEN BAEZA DIAZ-PORTALES y defendida por la Letrada Dª. CARMEN ESCUDEROS MARIN, ha dictado la presente sentencia.

Firmado por: M. DOLORES ALBA ROMERO 24/02/2020 13:51 Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS 25/02/2020 08:53 Minerva

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

La parte demandada Ayuntamiento de Puertollano no compareció a la vista señalada, manifestando las partes codemandadas lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria presunta por parte del Ayuntamiento de Puertollano, por medio de la cual se desestima la solicitud de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

indemnización por responsabilidad patrimonial, instada por la parte ahora recurrente, BILBAO, COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, como entidad aseguradora perjudicada por las indemnizaciones abonadas a su asegurado por los daños sufridos en el siniestro ocurrido en la Comunidad de Propietarios de la calle Puertollano. La cantidad solicitada asciende a 468,09€.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: La Comunidad de Propietarios de la calle de Puertollano, tiene póliza de seguro contratada con la recurrente, el día 15 de mayo de 2018, sufrió daños por inundación en el cuarto de contadores de la propiedad y otras estancias del inmueble. Dado traslado del siniestro a la ahora recurrente, y una vez realizada la peritación, el perito concluye que se produjo debido al atasco del alcantarillado de la calle, lo que alivió la presión por el sumidero de la comunidad y el consiguiente desbordamiento de agua, según se concluye es necesario realizar trabajos de pintura y limpieza, que han ascendido a la cantidad total de 468,09 Euros. Interpuesta el dia, 15 de noviembre de 201, la correspondiente reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento de Puertollano, en reclamación de los daños sufridos, la misma no ha sido resuelta.

SEGUNDO.- La parte recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que, se condene al Ayuntamiento de Puertollano a abonarle la cantidad total de 468,09 €-, más los intereses que legalmente correspondan, así como las costas que se causen en el presente procedimiento. A estos efectos alega lo dispuesto en los artículos que considera al presente caso, que precisa que son, tanto de la Constitución como de la Ley del Seguro y la Ley 39/1992 ya derogada por la Ley 39/2015. Finalmente, cita algunas sentencias de Audiencias Provinciales.

A estas alegaciones y pretensiones se opone la Compañía de Seguros del Ayuntamiento demandado, (FIATC), alegando en primer lugar su falta de legitimación pasiva. Por la parte codemandada se solicita también la falta de legitimación pasiva, y respecto del fondo del asunto ambas partes solicitan la desestimación del presente recurso. El Ayuntamiento de Puertollano no ha comparecido en este Acto de la Vista.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- En primer lugar hemos de comenzar señalando que, alega la Compañía Aseguradora que, tanto ella misma como el Ayuntamiento carecen de legitimación pasiva porque existe un contrato administrativo con Aguas de Puertollano y por ello entiende que no pueden responder de los servicios que presta la codemandada. A esta solicitud debemos oponernos ya que la recurrente ha interpuesto el recurso contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Puertollano de la reclamación de responsabilidad patrimonial y en el suplico de la demanda se señala claramente la petición de condena al citado Ayuntamiento en cuanto al abono de la cantidad de 468,09 €, más los correspondientes intereses. Asimismo, y respecto de la falta de legitimación pasiva que también formula Aguas de Puertollano SL., hemos de señalar que figura en el expediente administrativo que la recurrente, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2018, efectuó reclamación ante dicha codemandada, contestando en el sentido de que debía derivarse la responsabilidad al Ayuntamiento de Puertollano. De lo hasta aquí dicho procede rechazar ambas cuestiones de falta de legitimación pasiva.

Entrando ya a conocer del fondo del asunto que ahora se discute, hemos de comenzar señalando que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, reconocida en el artículo 106.2 de la Constitución, se regula tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015). La jurisprudencia viene exigiendo, -SSTS, Sala 3ª, de 11 de abril de 2006 (Rec. 3715/2002), 3 de mayo de 2011 (Rec. 120/2007), 14 de noviembre de 2011 (Rec. 4766/2009) etc- para que concurra la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor. Finalmente, tal y como viene reiterando el Tribunal Supremo, *"la fuerza mayor en cuanto*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

exoneradora de la responsabilidad patrimonial, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente (SSTS, entre otras, de 30 de septiembre de 1995, Rec. 675/1993; 18 de diciembre de 1995, Rec. 824/1993; 6 de febrero de 1996, Rec. 13862/1991; 31 de octubre 2006 (Rec. 395202) y 26 de abril 2007, Rec. 2102/2003). "

CUARTO.- En el caso ahora examinado, es un hecho no cuestionado que el día 18 de mayo de 2018, se produjo una inundación en el inmueble sito en la calle nº de Puertollano debido a las fuertes lluvias que ese dia cayeron sobre el Municipio. Asimismo, llama la atención de este Juzgador que, por parte de la recurrente o, en su caso, de la Comunidad de Propietarios no figure que se pusiera en conocimiento del Ayuntamiento, la Policía Municipal o los Bomberos la inundación que ahora nos ocupa. Existen algunas contradicciones en el expediente administrativo, tal y como expone la aseguradora del Ayuntamiento, parece que la inundación se produjo el dia 18, pero consta que ese mismo dia 18 el perito de la compañía aseguradora del inmueble se presentó para la evaluación de daños y ya se habían limpiado los daños producidos por la inundación, por ello no puede asegurarse que los hechos ocurrieran como se relatan en la demanda. Por otra parte, del informe del técnico del ayuntamiento, se deduce que, se procedió a cambiar el colector en el año 2015 para darle más capacidad y que, tal colector da servicio a varios bloques de esa calle, aunque solo se ha inundado el bloque que ahora nos ocupa.

Asimismo, por parte de Aguas de Puertollano, se aduce que, la causa de la inundación fue la tromba de agua que provoco la falta de capacidad de las conducciones de alcantarillado, faltando la instalación de una válvula anti-retorno, por parte de la Comunidad que hubiera evitado la inundación.

QUINTO.- De la prueba efectuada en el Acto de la Vista se deduce que, en cuanto a la testifical del presidente de la comunidad de propietarios, se ratifica que empezó a salir agua de los sumideros del sótano y que esa agua era agua sucia con hojas, por lo que procedieron a llamar al camión de limpieza.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Que se hundió un colector unos años antes delante del inmueble y que es la causa de la inundación, que no avisaron a ninguna autoridad municipal. El Sr, se ratifica en cuanto a las facturas y la técnico del Ayuntamiento manifiesta que, no conoce la incidencia solo varios meses después tuvo noticias de ella al pedírsele informe, siete meses después, que el colector fue sustituido y tiene capacidad suficiente aun desconociendo la cantidad de agua que calló y que si el colector no hubiera podido absorber el agua se hubieran inundado todos los bloques. Finalmente el Sr. recuerda que la aseguradora reclamo por carta la inundación, y que, derivaron al Ayuntamiento la reclamación porque no habían tenido noticia de avería alguna, no obstante pasaron una cámara para ver el estado del colector.

De todo lo hasta aquí dicho, es importante señalar que ni el Ayuntamiento demandado ni la parte codemandada tuvieron conocimiento directo del hecho causante hasta que no recibieron la reclamación, siendo la Compañía de Seguros de la Comunidad de Propietarios, tras arreglar los desperfectos, la que pone en conocimiento de la Administración los hechos ahora examinados al solicitar la indemnización por daños.

En este momento conviene recordar que, en el examen más detallado de alguno de los elementos o requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y por lo que respecta a la relación de causalidad, su concurrencia exige que la lesión a que nos hemos referido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de modo que entre uno y otro requisito exista una relación causal. Afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2013 -recurso nº. 779/2012-, que "*no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento*". De ahí que la jurisprudencia venga modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, pues la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo.

En atención a lo expuesto, este Juzgador concluye que procede desestimar el recurso por la falta de justificación en el supuesto contemplado de los requisitos necesarios para dar lugar a la responsabilidad reclamada no habiéndose probado la relación entre la actuación de la Administración y el daño producido, y la decisión contraria equivaldría a afirmar que la Administración debe convertirse, en una suerte de aseguradora universal de todos los riesgos, lo que obviamente no es conciliable con nuestro sistema vigente, y todo ello sin olvidar la formulación, en naturaleza, entidad y cantidad, que se efectúa de los daños reclamados.

La ausencia clara del requisito del nexo causal nos exime de analizar el resto de los requisitos necesarios para la atribución a la Administración de responsabilidad patrimonial.

Por todo lo hasta aquí expuesto procede desestimar el presente recurso.

SEXTO.- En materia de costas es de entender que rige, como forma general, que tiene excepciones, tras la reforma de la Ley 37/2011 el criterio del vencimiento en caso de rechazo total del recurso. En el presente caso, a la vista de lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho, no se considera procedente imponer el pago de las mismas, dadas las particulares circunstancias que concurren.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. GUILLERMO RODRIGUEZ PETI, en nombre y representación SEGUROS BILBAO, contra la Resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo cual confirmo la misma al ser ajustada al Ordenamiento Jurídico.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.